

TABLAS COMPARATIVAS SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN AMÉRICA LATINA

Las 15 tablas que aquí presentamos ofrecen información sistematizada sobre las regulaciones relativas al financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales en los 18 países de América Latina cubiertos por el estudio.

La información incluida en las tablas fue obtenida de dos fuentes principales: a) los aportes de los investigadores que realizaron los estudios de caso nacionales y las fichas respectivas y, b) las principales normas legales que regulan el tema del financiamiento político en cada uno de los 18 países.

Los datos contenidos en las tablas están organizados por país, y éstos a su vez se han ordenado alfabéticamente para facilitar su consulta.

Cabe señalar que en ciertas circunstancias en las que la interpretación de las normas resultaba ambigua, se consultó a expertos académicos y de las entidades encargadas de vigilar y aplicar las normas en los distintos países, a fin de obtener las aclaraciones pertinentes. En estos casos se han incluido las anotaciones y explicaciones correspondientes.

Tabla 1
 AÑO DE INTRODUCCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO
 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
 Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN AMÉRICA LATINA

<i>País</i>	<i>Año</i>
ARGENTINA	1957 (Indirecto) y 1961 (Directo)
BOLIVIA	Incorporado en 1997, suprimido en 2008
BRASIL	1971
COLOMBIA	1985
COSTA RICA	1956
CHILE	1988 (Indirecto) 2003 (Directo)
ECUADOR	1978
EL SALVADOR	1983
GUATEMALA	1985
HONDURAS	1981
MÉXICO	1977
NICARAGUA	1974
PANAMÁ	1997
PARAGUAY	1990
PERÚ	1966 (Público Indirecto) 2003 (Directo)
REP. DOMINICANA	1997
URUGUAY	1928
VENEZUELA	Incorporado en 1973 y eliminado en 1999

Tabla 2
PAÍSES CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN AMÉRICA LATINA

<i>País</i>	<i>FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO</i>	<i>FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO</i>
ARGENTINA	SÍ	SÍ
BOLIVIA	NO	SÍ
BRASIL	SÍ	SÍ
COLOMBIA	SÍ ¹	SÍ
COSTA RICA	SÍ	SÍ
CHILE	SÍ	SÍ
ECUADOR	SÍ	SÍ
EL SALVADOR	SÍ	SÍ
GUATEMALA	SÍ	SÍ
HONDURAS	SÍ	SÍ
MÉXICO	SÍ	SÍ
NICARAGUA	SÍ	SÍ
PANAMÁ	SÍ	SÍ
PARAGUAY	SÍ	SÍ
PERÚ	SÍ	SÍ
REP. DOMINICANA	SÍ	SÍ
URUGUAY	SÍ	SÍ
VENEZUELA	NO	NO

¹ El financiamiento público directo para las campañas presidenciales es preponderantemente estatal.

Tabla 3
ACTIVIDADES OBJETO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO
EN AMÉRICA LATINA

<i>PAÍS</i>	<i>ELECTORAL Y PARTIDARIO</i>	<i>SÓLO ELECTORAL</i>	<i>SÓLO PARTIDARIO</i>	<i>INVESTIGACIÓN Y FORTALECIMIENTO</i>
ARGENTINA	SÍ	NO	NO	SÍ
BOLIVIA	NO	NO	NO	NO
BRASIL	SÍ	NO	NO	SÍ
COLOMBIA	SÍ	NO	NO	SÍ
COSTA RICA	SÍ	NO	NO	SÍ
CHILE	NO	SÍ	NO	NO
ECUADOR	SÍ	NO	NO	NO
EL SALVADOR	NO	SÍ	NO	NO
GUATEMALA	SÍ ¹	NO	NO	NO ¹
HONDURAS	NO	SÍ	NO	NO
MÉXICO	SÍ	NO	NO	SÍ
NICARAGUA	NO	SÍ	NO	NO
PANAMÁ	SÍ	NO	NO	SÍ
PARAGUAY	SÍ	NO	NO	NO
PERÚ	NO	NO	SÍ	SÍ
REP. DOMINICANA	SÍ	NO	NO	NO
URUGUAY	SÍ	NO	NO	NO
VENEZUELA	NO	SÍ ²	NO	NO

¹ La legislación no es explícita sobre el destino de los fondos, por lo que hay uso discrecional de ellos. No obstante permite contribuciones extranjeras de “entidades académicas o fundaciones... para fines de formación” (Art. 21 inciso a).

² Hasta ahora sólo en elecciones referendarias, además restringido a franjas de publicidad en TV.

Tabla 4

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO EN AMÉRICA LATINA:
CONDICIONES PARA ACCEDER AL FINANCIAMIENTO Y BARRERA LEGAL

<i>PAÍSES</i>	<i>CONDICIONES DE ACCESO AL FINANCIAMIENTO Y BARRERA LEGAL</i>	<i>CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN</i>
ARGENTINA	<p>Actividades permanentes: el 80% de los recursos disponibles para el aporte anual dirigido al desenvolvimiento institucional debe distribuirse en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Es requisito para participar en esta distribución acreditar haber obtenido al menos el 1% de sufragios calculado sobre el padrón electoral. El 20% restante se distribuye de manera igualitaria entre todos los partidos reconocidos.</p> <p>Aportes para la campaña electoral en elecciones presidenciales:., El 50% del monto total a distribuir asignado por el Presupuesto General se divide de manera igualitaria entre las listas presentadas y el 50% restante se reparte entre los veinticuatro distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuye a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que haya obtenido en la elección general anterior para la misma categoría.</p> <p>Para los comicios legislativos y tratándose de la elección de diputados nacionales, el total de los aportes se distribuye entre los veinticuatro distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el 50% del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante 50%, se distribuye a cada agrupación en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la misma categoría.</p> <p>En el caso de los senadores nacionales, el total de los aportes se distribuye entre los 8 distritos que renuevan esos cargos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el 50% del monto resultante para cada distrito, se distribuye en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante 50%, a cada agrupación en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la misma categoría.</p>	Mixto (fuerza electoral/ equidad)
BOLIVIA	-----	-----
BRASIL	<p>El 5% del total del fondo partidario se destinará para entregar, en partes iguales, a todos los partidos que tengan sus estatutos registrados en el Tribunal Superior Electoral. El 95% del Fondo será distribuido de acuerdo con la proporción de votos obtenidos en la última elección general para la Cámara de Diputados (Artículo 41-A de la Ley 9096/95, incluido por la Ley No. 11.459 de 2007).</p>	Mixto (fuerza electoral/ equidad)

<i>PAÍSES</i>	<i>CONDICIONES DE ACCESO AL FINANCIAMIENTO Y BARRERA LEGAL</i>	<i>CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN</i>
COLOMBIA	<p>Los partidos y movimientos políticos que tengan personería jurídica tienen derecho a la financiación estatal permanente, que se distribuye conforme a los criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 130 de 1994, teniendo en cuenta los criterios de equidad y fuerza electoral.</p> <p>Para la financiación de las Campañas Electorales a través del sistema de reposición por votos válidos, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos legales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para alcaldías y gobernaciones tienen derecho a reposición de votos los candidatos que hubieren obtenido el 5% de los votos válidos depositados en esa elección. 2. Para listas a corporaciones públicas, haber obtenido la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo. 3. En la elección de Presidente de la República se le reconocerá reposición a los candidatos que hayan obtenido una votación igual o superior al 4% de los votos válidos depositados. <p>En las elecciones presidenciales la financiación es preponderantemente estatal y los candidatos tienen derecho a financiación estatal previa, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos: 1) Haber sido inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica o alianza, que haya obtenido el 4% de los votos de Senado o un porcentaje igual de los votos de la Cámara sumados nacionalmente en elección de Parlamentarios realizada con anterioridad a la fecha de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. 2) Si el candidato es inscrito por un movimiento social o Grupo Significativo de Ciudadanos, debe estar respaldado por un número de firmas equivalentes al número total de votos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República. La financiación de los candidatos presidenciales que no reúnan éstos requisitos se realizará únicamente por el sistema de reposición de votos.</p>	Mixto (fuerza electoral/ equidad)
COSTA RICA	<p>Partidos que obtengan al menos un 4% de los sufragios válidos para la elección de Presidente de la República o diputados a la Asamblea Legislativa, ya sea a nivel nacional o en alguna provincia en particular, o elijan por lo menos un diputado. Tratándose de elecciones municipales, que se celebran en un momento distinto, reciben contribución los partidos que obtengan un 4% en el cantón respectivo o que elijan al menos un regidor.</p>	Por fuerza electoral
CHILE	<p>Existe financiamiento para todos los partidos y candidatos inscritos en el Servicio Electoral.</p>	Por fuerza electoral

<i>PAÍSES</i>	<i>CONDICIONES DE ACCESO AL FINANCIAMIENTO Y BARRERA LEGAL</i>	<i>CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN</i>
ECUADOR	Partidos que obtengan uno de los siguientes requisitos: a) al menos el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; b) al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; c) el ocho por ciento de las alcaldías; d) por lo menos un concejal en cada uno de al menos el 10% de los municipios del país.	Mixto (fuerza electoral/ equidad)
EL SALVADOR	Tener la calidad de contendiente, para lo cual se requiere el registro y personalidad jurídica vigente. No se fija umbral.	Por fuerza electoral
GUATEMALA	Partidos que obtengan al menos el 5% del total de votos válidos emitidos en las elecciones generales. El cálculo se hace con base en el escrutinio realizado en la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República. O partidos que obtengan al menos un diputado al Congreso de la República.	Por fuerza electoral
HONDURAS	Haber obtenido un mínimo de 10 mil votos en la planilla más votada (Presidente, Congreso Nacional, Corporaciones Municipales) en la elección anterior.	Por fuerza electoral
MÉXICO	2% del total de votos válidos emitidos en alguna de las elecciones ordinarias para diputados, senadores o presidente de la República. Para los partidos nuevos, constituidos después de una elección, tener el registro legal.	Mixto (fuerza electoral / equidad)
NICARAGUA	Para partidos nacionales (excluye a los partidos regionales): - Obtener al menos el 4% de los votos válidos en las elecciones nacionales y de acuerdo al porcentaje de los mismos.	Por fuerza electoral
PANAMÁ	Financiamiento pre-electoral: 1. Para los partidos Políticos: Tienen que comunicar su decisión de participar en las elecciones y haber hecho postulación presidencial. 2. Para los candidatos de libre postulación: Deben haber sido reconocido como tales por el Tribunal Electoral, luego del cumplimiento de los requisitos personales y de la recaudación de firmas de respaldo en un número igual o mayor al 4% de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo de que se trate. Si hay más de tres candidatos que califican, sólo pueden participar en las elecciones, los tres que más firmas hayan recaudado. Financiamiento post-electoral: 1. Para los partidos Políticos: Deben haber subsistido como tales, a base de haber obtenido un número de votos igual o mayor al 4% del total de los votos válidos emitidos en cualquiera de las cuatro elecciones que se celebran: Presidente, Diputados, Alcaldes o Representantes de Corregimiento, la que le fuera más favorable. 2. Para los candidatos de libre postulación: Deben haber ganado el cargo al cual aspiraban.	Mixto (fuerza electoral/ equidad)

<i>PAÍSES</i>	<i>CONDICIONES DE ACCESO AL FINANCIAMIENTO Y BARRERA LEGAL</i>	<i>CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN</i>
PARAGUAY	Estar debidamente constituidos, organizados y funcionando, y estar al día en la presentación de cuentas ante la justicia electoral. No se fija umbral. ¹	Mixto (fuerza electoral/ representación parlamentaria)
PERÚ	Obtener representación en el Congreso.	Mixto (fuerza electoral/ equidad): 40% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y 60% en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.
REP. DOMINICANA	Estar legalmente reconocidos y mantener este reconocimiento mediante la obtención de un mínimo de 2% de los votos válidos en las últimas elecciones presidenciales o tener representación en el Congreso o la Sala capitular.	Mixto (fuerza electoral/ equidad)
URUGUAY	Obtener votos en la elección nacional o en la municipal, y haber presentado la declaración jurada de gastos de campaña en tiempo y forma de acuerdo a la Ley N° 18.485. Para obtener financiamiento permanente se requiere tener representación parlamentaria.	Por fuerza electoral
VENEZUELA	N/A	---

¹ Aunque explícitamente no se fija umbral, la Ley 834/1996, Artículo 78. establece: - Son causas de extinción de los partidos y movimientos políticos: c) la no obtención de al menos el 1% (uno por ciento) del total de los votos válidos emitidos en cada una de las dos últimas elecciones generales pluripersonales. Es decir, que si no obtienen esa cantidad tampoco reciben subsidio, pues se extinguen.

Tabla 5
**MOMENTO DEL DESEMBOLO DEL APOORTE PÚBLICO DIRECTO
 CON FINES ELECTORALES EN AMÉRICA LATINA**

<i>País</i>	<i>PREVIO</i>	<i>POSTERIOR</i>	<i>PREVIO Y POSTERIOR</i>	<i>FACILIDADES PARA NUEVOS PARTIDOS</i>	<i>OTROS (FINANCIAMIENTO PERMANENTE)</i>
ARGENTINA	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ
BOLIVIA	NO	NO	NO	NO	NO
BRASIL	NO	NO	SÍ	NO	SÍ
COLOMBIA	NO	NO	SÍ ¹	SÍ ²	SÍ
COSTA RICA	NO	NO	SÍ ³	NO	SÍ ⁴
CHILE	NO	NO	SÍ	SÍ	NO
ECUADOR	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ
EL SALVADOR	NO	NO	SÍ	NO	NO
GUATEMALA	NO	NO	NO	NO	SÍ ⁵
HONDURAS	NO	NO	SÍ	SÍ	NO
MÉXICO	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ
NICARAGUA	NO	SÍ	NO	NO	SÍ
PANAMÁ	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ
PARAGUAY	NO	SÍ	NO	NO	SÍ
PERÚ	NO	NO	NO	NO	SÍ ⁶
REP. DOMINICANA	NO	NO	SÍ	NO	SÍ
URUGUAY	NO	NO	SÍ	NO	NO
VENEZUELA	NO	NO	NO	NO	NO

¹ Sólo en elecciones presidenciales. Para las otras elecciones el desembolso se hace posterior.

² A partir del Acto Legislativo No. 01 de 2009, se establecieron los requisitos para la obtención de personería jurídica, al indicarse que solo se les podrá otorgar a los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que obtengan al menos el 3% del total de votos válidos depositados en todo el territorio nacional en elecciones de Cámara o Senado. Pero también se indica que el Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

³ Únicamente en elecciones nacionales; en el caso de las municipales solo es posterior.

⁴ Las agrupaciones políticas deben predeterminar en sus estatutos lo que destinarán de la contribución estatal para cubrir sus gastos de capacitación y organización política en el periodo no electoral. Una vez concluida la elección de Presidente de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, y establecido —a la luz de sus resultados— el monto global de contribución estatal que corresponde a cada partido, la suma correspondiente a capacitación y organización política —según resulte de aplicar la predefinición estatutaria— constituirá una reserva para cubrir sus gastos futuros por esos conceptos, a liquidar sucesiva y trimestralmente.

⁵ Desembolso de cuatro cuotas anuales en el mes de julio, mientras dura el período presidencial (artículo 21).

⁶ La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República.

Tabla 6
RUBROS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO
EN AMÉRICA LATINA

PAÍS	ACCESO GRATUITO A LOS MEDIOS PÚBLICOS O PRIVADOS	EXENCIÓN IMPUESTOS/ EXONERACIONES	INCENTIVOS PARA DIVULGACIÓN / DISTRIBUCIÓN DE PUBLICACIONES	USO DE EDIFICIOS PÚBLICOS PARA ACTIVIDADES POLÍTICAS	TRANSPORTE
ARGENTINA	SÍ	SÍ	NO	NO	NO
BOLIVIA	SÍ	NO	NO	NO	NO
BRASIL	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO
COLOMBIA	SÍ	NO ¹	NO ²	NO	NO ²
COSTA RICA	NO	NO	NO	SÍ	NO
CHILE	SÍ ³	SÍ	NO	NO	NO
ECUADOR	SÍ	SÍ	NO	NO	NO
EL SALVADOR	SÍ ⁴	SÍ	NO	NO	SÍ
GUATEMALA	NO ⁵	NO ⁶	SÍ ⁷	SÍ ⁸	NO
HONDURAS	NO	SÍ	SÍ	NO	NO ⁹
MÉXICO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ ¹⁰	NO
NICARAGUA	NO	SÍ	NO	NO	NO
PANAMÁ	SÍ ¹¹	SÍ	NO	SÍ ¹²	SÍ ¹³
PARAGUAY	SÍ	SÍ	NO	SÍ ¹⁴	NO
PERÚ	SÍ	SÍ	NO	NO	NO
REP. DOMINICANA	SÍ	NO	NO	NO	NO
URUGUAY	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO
VENEZUELA	SÍ ¹⁵	SÍ ¹⁶	NO	NO	NO

¹ Los recursos de las campañas presidenciales están exentos del impuesto a las transacciones bancarias.

² Los partidos y movimientos con personería jurídica gozaron de franquicia postal y gastos de transporte hasta la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2003. En esta norma se incrementaron considerablemente las cuantías de financiación de campañas con la finalidad de que dentro de los recursos de reposición quedaran incluidos estos rubros.

³ Acceso gratuito sólo a TV abierta. Se excluye radio y prensa escrita.

⁴ En los medios de comunicación del Estado, pero suele no utilizarse.

⁵ Se prevé sólo para medios públicos, pero no es explícito; la privatización de los mismos ha dejado sólo dos radios del Ministerio de Cultura con poca cobertura y audiencia.

⁶ Exención de ISR sólo para donaciones privadas.

⁷ Los partidos gozan de franquicia postal y telegráfica sólo para fiscalizar el proceso electoral.

⁸ Salones y edificios municipales, previo permiso (art. 20 inciso f Ley electoral).

⁹ En Honduras se da financiamiento para el transporte, pero en forma directa.

¹⁰ Previo permiso.

¹¹ En el Servicio Estatal de radio y Televisión (SERTV) y sí se hace efectivo.

¹² Previo permiso.

¹³ De manera muy limitada según se explica en el texto.

¹⁴ En las elecciones internas de los partidos políticos se utilizan muy frecuentemente edificios públicos principalmente escuelas. De manera ilegal, la Asociación Nacional Republicana (ANR-Partido Colorado), que gobernó Paraguay durante 61 años construyó edificios partidarios en terrenos municipales. En 1991 se iniciaron litigios judiciales pues las municipalidades tratan de recuperar sus predios. Hubo en un caso sentencia favorable a la Municipalidad de Asunción.

¹⁵ Sólo en el caso de elecciones refrendarias, estableciendo una franja de publicidad para los opciones en competencia. Restringido sólo a la TV.

¹⁶ Estableciéndose esta modalidad de mutuo acuerdo con los medios televisivos.

Tabla 7

PROHIBICIONES Y LÍMITES A LAS CONTRIBUCIONES PRIVADAS
EN AMÉRICA LATINA: POR ORIGEN Y MONTO

<i>País</i>	<i>PROHIBICIONES A LAS CONTRIBUCIONES (ORIGEN)</i>	<i>LÍMITES A LAS CONTRIBUCIONES (MONTO)</i>
ARGENTINA	SÍ	SÍ
BOLIVIA	SÍ	SÍ
BRASIL	SÍ	SÍ
COLOMBIA	SÍ	SÍ
COSTA RICA	SÍ	NO
CHILE	SÍ	SÍ
ECUADOR	SÍ	SÍ
EL SALVADOR	NO	NO
GUATEMALA	SÍ	SÍ
HONDURAS	SÍ	NO
MÉXICO	SÍ	SÍ
NICARAGUA	SÍ	NO
PANAMÁ	SÍ	NO
PARAGUAY	SÍ	SÍ
PERÚ	SÍ	SÍ
REP. DOMINICANA	SÍ	NO
URUGUAY	SÍ	SÍ
VENEZUELA	SÍ	NO

Tabla 8

PROHIBICIONES EN CUANTO AL ORIGEN DE LAS CONTRIBUCIONES
PRIVADAS EN AMÉRICA LATINA

<i>País</i>	<i>EXTRANJERAS</i>	<i>ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES</i>	<i>PERSONAS JURÍDICAS</i>	<i>CONTRATISTAS DEL ESTADO</i>	<i>ANÓNIMAS</i>
ARGENTINA	SÍ	SÍ	SÍ ¹	SÍ	SÍ
BOLIVIA	SÍ ²	SÍ	NO	SÍ	SÍ ³
BRASIL	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
COLOMBIA	SÍ	NO	SÍ ⁴	NO	NO ⁵
COSTA RICA	SÍ ⁶	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
CHILE	SÍ	SÍ	NO ⁷	SÍ	NO ⁸
ECUADOR	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ
EL SALVADOR	NO	NO	NO	NO	NO
GUATEMALA	SÍ	NO	NO ⁹	NO	SÍ ⁹
HONDURAS	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ
MÉXICO	SÍ	SÍ ¹⁰	SÍ ¹¹	SÍ ¹²	SÍ
NICARAGUA	NO ¹³	NO	NO	NO	SÍ
PANAMÁ	SÍ ¹⁴	NO	SÍ ¹⁵	NO	SÍ ¹⁶
PARAGUAY	SÍ	SÍ	SÍ ¹⁷	SÍ	NO ¹⁸
PERÚ	SÍ	NO	NO	SÍ ¹⁹	NO ²⁰
REP. DOMINICANA	SÍ	NO	NO	NO	NO
URUGUAY	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ ²¹	SÍ ²²
VENEZUELA	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ

¹ Personas jurídicas que exploten juegos de azar y personas jurídicas o de existencia ideal, para la campaña.

² Solamente se aceptan de personas jurídicas extranjeras si es para asistencia técnica y capacitación.

³ Salvo que se trate de colectas públicas.

⁴ Se prohíben las donaciones de personas jurídicas extranjeras.

⁵ No hay prohibición expresa, sin embargo, la normativa obliga a los partidos y movimientos políticos a justificar el origen de los fondos recibidos, por lo tanto en la práctica opera una prohibición.

⁶ Están prohibidas, excepto cuando se trate de organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, la participación política y la defensa de los valores democráticos, previamente acreditadas ante el TSE, las cuales están legalmente autorizadas a colaborar en el proceso de capacitación de los partidos políticos.

⁷ Se prohíben donaciones de personas jurídicas sin fines de lucro. Personas jurídicas con fines de lucro pueden realizar donaciones

⁸ Existen límites para las donaciones anónimas, para las reservadas y las públicas, fijados en unidades de fomento.

⁹ La ley prohíbe donaciones anónimas así como recibir más del 10% de financiamiento de una sola persona individual o jurídica. No obstante del Derecho Mercantil permite la existencia de Sociedades Anónimas con acciones al portador, lo cual dificulta cumplir estas disposiciones de la Ley electoral.

¹⁰ En el caso de las organizaciones políticas y sociales, sí pueden realizar aportaciones siempre y cuando sean reportadas ante el IFE como organizaciones adherentes a los partidos políticos.

¹¹ En el caso de las personas jurídicas, sí pueden aportar dentro dentro de los límites legales, solamente las empresas de carácter mercantil tienen prohibición absoluta para aportar

¹² Lo mismo ocurre con los contratistas del Estado, pueden aportar, siempre y cuando no sean empresas de carácter mercantil

¹³ No se prohíben, pero se indica que las donaciones provenientes del extranjero deben ser para fines de capacitación y asistencia técnica

¹⁴ Se prohíben salvo que el donante ejerza actividades económicas en Panamá.

¹⁵ La prohibición es únicamente para las personas jurídicas que no ejerzan actividad económica en Panamá y para aquellas en las cuales el Estado es accionista.

¹⁶ Los aportes anónimos son prohibidos, excepto que se originen en colectas populares, las cuales serán reglamentadas por el Tribunal Electoral.

¹⁷ El artículo 282 de la Ley 834/1996, permite recibir aportes individuales hasta 5000 jornales de personas físicas y empresas (estas últimas son personas jurídicas). Un ex fiscal electoral entrevistado para esta investigación reiteró que las personas jurídicas pueden contribuir hasta el monto permitido para personas físicas (ver cuadro 9).

¹⁸ No hay prohibición expresa, sin embargo, la normativa obliga a los partidos y movimientos políticos a justificar el origen de los fondos recibidos, por lo tanto en la práctica opera una prohibición.

¹⁹ Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.

²⁰ No regulado expresamente. Sin embargo se permiten los aportes provenientes de actividades proselitistas en las que no se pueda determinar el donante hasta un límite de 30 UIT anuales.

²¹ Las empresas concesionarias de servicios públicos pueden realizar donaciones por un monto que no exceda las 10 mil UI anuales (US 750,00).

²² Los partidos no podrán aceptar directa o indirectamente contribuciones anónimas, con excepción de aquellas que no superen los 4000 UI (300 dólares). En ningún caso la suma de donaciones anónimas podrá acceder el 15% del total de ingresos declarados en la rendición de cuentas anual.

Tabla 9
**LÍMITES AL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES PRIVADAS
 EN AMÉRICA LATINA**

<i>PAÍS</i>	<i>LÍMITES AL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES</i>	<i>MÁXIMO PERMITIDO</i>
ARGENTINA	SÍ	<p>Por año calendario: Las agrupaciones políticas no pueden recibir más del 1% o 2% del total de gastos permitidos, según se trate de personas jurídicas o físicas respectivamente. El límite de gastos se determina multiplicando el número de electores (a esos efectos, se considera que ningún distrito tiene menos de 500.000 electores) por un módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del año respectivo.</p> <p>Para campaña: No les está permitido recibir una suma que supere el monto que resulta de la diferencia entre el tope de gastos de campaña y el monto del aporte público que por ese concepto le corresponda a cada agrupación.</p>
BOLIVIA	SÍ	10% del presupuesto anual de la organización política.
BRASIL	SÍ	Las contribuciones no pueden superar el 10% de los ingresos anuales de las personas físicas o el 2% de la facturación bruta de las personas jurídicas.
COLOMBIA	SÍ	No podrán darse aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el 2% del monto fijado como tope de campaña.
COSTA RICA	NO	Las personas físicas costarricenses son las únicas autorizadas para contribuir a los partidos políticos, pero sin sujeción a tope alguno.
CHILE	SÍ	Los límites para las donaciones anónimas, para las reservadas y para las públicas se fijan en unidades de fomento.
ECUADOR	SÍ	La contribución anual de las personas naturales y jurídicas nacionales no podrá exceder al valor de 200 canastas básicas familiares o que suponga más del 10% del presupuesto anual del partido político.
EL SALVADOR	NO	---
GUATEMALA	SÍ	Diez por ciento del límite de gasto de campaña.
HONDURAS	NO	---
MÉXICO	SÍ	<p>El total de donaciones anuales por parte de simpatizantes para un partido no debe exceder el 10% del monto total del último tope de gasto de campaña presidencial.</p> <p>Las aportaciones de dinero provenientes de personas físicas o morales facultadas tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial.</p>

<i>País</i>	<i>LÍMITES AL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES</i>	<i>MÁXIMO PERMITIDO</i>
NICARAGUA	NO	---
PANAMÁ	NO	---
PARAGUAY	SÍ	5000 salarios mínimos diarios, ya sea de personas físicas o jurídicas.
PERÚ	SÍ	Personas naturales o jurídicas 60 UIT anuales.
REP. DOMINICANA	NO	---
URUGUAY	SÍ	Contribuciones no podrán exceder las 300 mil UI por donante al año (22.500 dólares). Cuando el donante es candidato del partido, el monto máximo puede triplicarse.
VENEZUELA	NO	---

Tabla 10
**ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
 EN AMÉRICA LATINA**

PAÍS	PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA PAGADA EN LOS MEDIOS	ACCESO GRATUITO A LOS MEDIOS	FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS
ARGENTINA	SÍ	SÍ	La cantidad de los espacios se distribuyen -para las elecciones primarias y para las generales- asignando el 50% por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos, y el 50% restante, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral se realiza por sorteo público, debiendo asegurarse a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y, al menos, dos veces por semana en horario central. En medios públicos y privados.
BOLIVIA	NO	SÍ	Por igual entre partidos o coaliciones y sus candidatos. Sólo en medios públicos.
BRASIL	SÍ (Radio y Televisión)	SÍ	Un tercio por igual entre todos los partidos con candidatos legalmente inscritos, 2/3 dividido proporcionalmente al número de representantes de cada partido ante la Cámara de Diputados. En medios públicos y privados.
COLOMBIA	NO	SÍ	Una parte por igual (40%) y otra proporcional al número de escaños en el Congreso (60%). Medios públicos y privados.
COSTA RICA	NO	NO	---

PAÍS	PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA PAGADA EN LOS MEDIOS	ACCESO GRATUITO A LOS MEDIOS	FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS
CHILE	NO ¹	SÍ ²	Elecciones presidenciales: por igual entre candidatos. Elecciones parlamentarias: proporcional al número de votos en las elecciones anteriores. En televisión de señal abierta pública y privada.
ECUADOR	NO	SÍ	---
EL SALVADOR	NO	SÍ	Equitativo en la tarifa de los medios privados. Los espacios y tiempos se distribuyen según capacidad de pago. Acceso gratuito y equitativo solo en los medios estatales, aunque usualmente no se aplica.
GUATEMALA	NO	SÍ	Por igual entre partidos. Sólo en la radio y televisión del Estado, para dar a conocer el programa político (el techo que se establezca no puede ser menor a 30 minutos semanales durante los procesos electorales).
HONDURAS	NO	NO	---
MÉXICO	SÍ	SÍ	En periodo electoral, incluidas precampañas, el 70% se distribuirá a los partidos con o sin representación pero con registro vigente, en proporción a su fuerza electoral conforme con la última elección para diputados federales, y el 30% en forma igualitaria. En este 30% se considerará a los partidos de nuevo registro. En medios públicos y privados.

PAÍS	PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA PAGADA EN LOS MEDIOS	ACCESO GRATUITO A LOS MEDIOS	FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS
NICARAGUA	NO	NO	<p>Para las elecciones nacionales el Consejo Supremo Electoral garantiza por igual a todos los partidos políticos o alianzas el acceso a los medios estatales y privados radiales y televisivos, estableciendo límites máximos de tiempo o espacio permitido para cada partido o alianza. Dentro de esos límites, el uso efectivo quedará determinado por el principio de libre contratación.</p> <p>Para las elecciones municipales y regionales el Consejo Supremo Electoral garantiza por igual a los partidos políticos o alianzas el acceso a los medios estatales radiales y televisivos, estableciendo límites mínimos (para medios radiales) y máximos. Dentro de esos límites el uso efectivo quedará determinado por el principio de libre contratación.</p>
PANAMÁ	NO	SÍ	<p>Por igual entre partidos, pero sólo en medios de comunicación que administre el Estado.</p> <p>El tiempo que no sea utilizado por los partidos, podrá ser utilizado por el Tribunal Electoral para promocionar educación cívica y electoral.</p> <p>Actualmente el TE está por emitir una reglamentación reconociendo una franja para los candidatos de libre postulación.</p>
PARAGUAY	NO	SÍ	<p>Por igual entre partidos. En medios públicos y privados.</p>

PAÍS	PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA PAGADA EN LOS MEDIOS	ACCESO GRATUITO A LOS MEDIOS	FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS
PERÚ	NO	SÍ	La mitad se distribuye por igual entre partidos y la mitad proporcional a la representación parlamentaria. Las nuevas fuerzas partidarias disponen de un tiempo equivalente al del partido político que tenga menor adjudicación de minutos. En medios públicos y privados.
REP. DOMINICANA	NO	SÍ	Por igual entre partidos. Solo en medios de comunicación del Estado.
URUGUAY	NO	SÍ	Por igual entre candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, al igual que aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3% de los habilitados para votar. Solo en medios públicos.
VENEZUELA	NO	SÍ ³	Como se trata de un referéndum, se establece un tiempo por igual para cada opción en competencia.

1 Es factible contratar propaganda en radioemisoras, TV por cable y prensa escrita. Se prohíbe sólo en TV con señal abierta.

2 Sólo es gratuito en TV con señal abierta pública y privada.

3 Sólo en el caso de elecciones referendarias.

Tabla 11
**RENDICIÓN DE CUENTAS Y DIVULGACIÓN EN MATERIA
 DE FINANCIAMIENTO DE LA POLÍTICA EN AMÉRICA LATINA**

<i>País</i>	<i>POR PARTIDO</i>	<i>POR CANDIDATO</i>	<i>POR DONANTE</i>	<i>PUBLICIDAD</i>	<i>ENTES DE CONTROL</i>
ARGENTINA	SÍ	NO	NO	SÍ	Jueces federales con competencia electoral (uno por cada distrito) y Cámara Nacional Electoral con competencia nacional.
BOLIVIA	SÍ	NO	NO	NO ¹	Órgano Electoral
BRASIL	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	Órgano Electoral
COLOMBIA	SÍ	SÍ	NO ²	SÍ	Órgano Electoral
COSTA RICA	SÍ	NO	NO	SÍ	Órgano Electoral
CHILE	SÍ	SÍ	SÍ ³	NO ⁴	Órgano Electoral/ Contraloría
ECUADOR	SÍ	SÍ	NO	SÍ	Órgano Electoral
EL SALVADOR	NO	NO	NO	NO	Corte de Cuentas de la República ⁵
GUATEMALA	SÍ	NO	NO	SÍ ⁶	Órgano Electoral
HONDURAS	SÍ	NO	NO	NO	Órgano Electoral
MÉXICO	SÍ	SÍ	NO	SÍ	Órgano Electoral
NICARAGUA	SÍ	NO	NO	SÍ	Contraloría General/Órgano Electoral/ Ministerio de Hacienda y Crédito Público
PANAMÁ	SÍ ⁷	SÍ ⁷	NO	SÍ (Aporte Público)	Órgano Electoral / Contraloría General ⁸
PARAGUAY	SÍ	NO ⁹	NO	NO	Órgano Electoral

<i>País</i>	<i>POR PARTIDO</i>	<i>POR CANDIDATO</i>	<i>POR DONANTE</i>	<i>PUBLICIDAD</i>	<i>ENTES DE CONTROL</i>
PERÚ	SÍ	NO	NO	SÍ ¹⁰	Órgano Electoral (Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE)
REP. DOMINICANA	SÍ	NO	NO	NO	Órgano Electoral/ Contraloría General
URUGUAY	SÍ	SÍ	NO	SÍ	Órgano Electoral
VENEZUELA	SÍ	SÍ	NO	NO	Órgano Electoral

¹ Lo que se hace público son las resoluciones aprobatorias de las rendiciones de cuentas. Sin embargo no existe una prohibición expresa para la publicidad de los informes presentados por los partidos.

² En el informe de ingresos y gastos, los partidos y movimientos políticos tienen que aportar una relación de donantes, indicando su importe en cada caso y el nombre de la persona y su dirección.

³ Siempre y cuando se trate de donaciones privadas de carácter público.

⁴ En Chile no existen normas sobre divulgación de información sobre gastos de campañas, sin embargo, alguna información se difunde a través de gacetas o publicaciones en periódicos locales y boletines. El servicio electoral publica información después de verificado proceso electoral.

⁵ En la práctica no ejerce ese control.

⁶ Los medios de publicación son a criterio del Órgano electoral. A la fecha sólo se han publicado algunos datos generales en la página del TSE y se hace difícil el acceso a cualquier otro dato (art. 25 del reglamento de Fiscalización...).

⁷ La información se entrega solamente al TE quien no puede divulgarla pero queda obligado a entregarla a las autoridades competentes.

⁸ Contraloría General ejerce control en lo referido al aporte público.

⁹ La rendición de cuentas no es por candidato, sino solo por partido (aunque puede interpretarse partido como candidatura) Ley 834/1996 Artículo 64.

¹⁰ Toda la información relacionada con el financiamiento de los partidos políticos y con la labor que realiza la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), así como la contabilidad detallada y los informes técnicos financieros que emiten los partidos para su posterior control, puede ser consultada en la página web institucional de la ONPE. Las resoluciones por sanción son publicadas en el diario oficial El Peruano.

Tabla 12
**ÓRGANOS DE CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE LA POLÍTICA
 EN AMÉRICA LATINA**

<i>País</i>	<i>Entes de control</i>
ARGENTINA	Jueces Federales con competencia electoral (uno por cada distrito), y Cámara Nacional Electoral con competencia en todo el país ¹
BOLIVIA	Órgano Electoral
BRASIL	Órgano Electoral
COLOMBIA	Órgano Electoral
COSTA RICA	Órgano Electoral
CHILE	Órgano Electoral / Contraloría
ECUADOR	Órgano Electoral
EL SALVADOR	Corte de Cuentas de la República ²
GUATEMALA	Órgano Electoral
HONDURAS	Órgano Electoral
MÉXICO	Órgano Electoral
NICARAGUA	Contraloría General, Órgano Electoral, Ministerio de Hacienda y Crédito Público ³
PANAMÁ	Órgano Electoral/Contraloría ⁴
PARAGUAY	Órgano Electoral
PERÚ	Órgano Electoral (Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE)
REP. DOMINICANA	Órgano Electoral / Contraloría
URUGUAY	Órgano Electoral
VENEZUELA	Órgano Electoral

¹ Con intervención del Ministerio Público Fiscal y del Cuerpo de Auditores Contadores.

² En la práctica no ejerce ese control.

³ Coadyuva en la labor de control la Fiscalía Específica Electoral, que depende del Ministerio Público y es creada seis meses antes de las elecciones. Cesa en funciones una vez concluida su labor.

⁴ La Contraloría interviene en lo relativo al aporte estatal.

Tabla 13
**RÉGIMEN DE SANCIONES EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO
 DE LA POLÍTICA EN AMÉRICA LATINA**

PAÍS	SANCIONES PECUNIARIAS			SANCIONES PENALES		SANCIONES ADMINISTRATIVAS	OTRAS SANCIONES
	POR PARTIDO	POR CANDIDATO	POR DONANTE	POR CANDIDATO	POR DONANTE		
ARGENTINA	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ
BOLIVIA	SÍ	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO
BRASIL	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ	SI
COLOMBIA	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	SI ¹
COSTA RICA	SÍ	SÍ	NO	SÍ ²	SÍ	NO	SI ³
CHILE	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	SÍ ⁴	NO
ECUADOR	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO
EL SALVADOR	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
GUATEMALA	SÍ ⁵	NO	NO	NO ⁵	NO ⁵	SÍ ⁵	NO
HONDURAS	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO
MÉXICO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ ⁶	SÍ	SÍ
NICARAGUA	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
PANAMÁ	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	SÍ	NO
PARAGUAY	SÍ	NO	SÍ	NO	NO	SÍ	NO ⁷
PERÚ	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO
REP. DOMINICANA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
URUGUAY	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO
VENEZUELA	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	NO	NO

¹ La violación de topes se sancionará con la pérdida del cargo, o de la investidura. En las elecciones presidenciales se contempla también la congelación de giros y la devolución total o parcial de los aportes entregados.

² Se penalizan, además, diversas conductas de las autoridades partidarias, especialmente del tesorero.

³ Se sanciona con multa: a) al director o encargado del medio de comunicación que autorice o permita la difusión de propaganda o la divulgación de sondeos de opinión o encuestas en los supuestos y momentos en que está vedado; b) a cualquiera que contrate o sea también responsable de esa difusión o divulgación prohibidas; c) a las entidades que elaboran esos sondeos o encuestas y que no mantengan en custodia y a disposición del

TSE los documentos que los respaldan o que no los remitan a éste cuando lo requiera; y d) a los bancos que permitan acreditar contribuciones anónimas.

⁴ Sanciones administrativas se aplican a funcionarios de la administración del Estado y aplicadas por Contraloría General de la República.

⁵ La última reforma a la ley (2004), contempla la aplicación de sanciones administrativas y penales, pero sin definición clara dentro del mismo marco legal. Esto ha limitado las sanciones del Órgano electoral, no obstante podría apoyarse en todo el andamiaje legal-penal, en tanto la ley lo faculta para ello, pero no lo hace.

⁶ Sólo si el donante es servidor público federal.

⁷ No se encontró disposición que establezca una sanción penal al candidato o al donante. Un ex fiscal electoral entrevistado para esta investigación nos aclaró que existían solo faltas, no hechos punibles. Los que sí podrían ser sancionados penalmente son los administradores, ver Ley 834/1996, Artículo 279.

Tabla 14
EXISTENCIA DE REGULACIONES DE GÉNERO EN MATERIA
DE FINANCIAMIENTO

PAÍS	REGULACIONES DE GÉNERO EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO
ARGENTINA	NO
BOLIVIA	NO
BRASIL	SÍ ¹
COLOMBIA	NO
COSTA RICA	SÍ ²
CHILE	NO
ECUADOR	NO
EL SALVADOR	NO
GUATEMALA	NO
HONDURAS	NO
MÉXICO	NO
NICARAGUA	NO
PANAMÁ	SÍ ³
PARAGUAY	NO
PERÚ	NO
REP. DOMINICANA	NO
URUGUAY	NO
VENEZUELA	NO

¹ Ley No. 9.096; 9.504.

² Los gastos partidarios relativos a capacitación deben destinarse, en sus montos y actividades, a la formación y promoción de ambos géneros en condiciones de efectiva igualdad. Al momento de presentar la liquidación para obtener el reembolso postelectoral, los partidos políticos deben adjuntar una certificación de contador público autorizado que así lo acredite; caso contrario no se autorizará pago de monto alguno por ese concepto.

³ Este tipo de regulación se aplica para el financiamiento post-electoral que se les entrega a los partidos bajo el denominado “aporte en base a votos”. Con dicha contribución anual se financian actividades partidarias en las cuales es obligatorio destinar el 25% para capacitación y de ese porcentaje, 10% para el desarrollo de actividades de capacitación exclusivas para mujeres.

Tabla 15
RESUMEN DE LOS TEXTOS LEGALES
SOBRE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y CAMPAÑAS ELECTORALES EN AMÉRICA LATINA

PAÍS	CONSTITUCIÓN	LEYES ELECTORALES/ PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA
ARGENTINA	1994 (Artículo 38)	Ley Orgánica de los Partidos Políticos No. 23298, del 30 de setiembre de 1985.	Artículo 7.
		Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, No. 25600, del 12 de junio de 2002. Ley No.26215 del 20 de diciembre de 2006, con las modificaciones de la Ley No.26571 del 2 de diciembre de 2009.	Texto completo.
		Ley No.19945, Código Electoral, del 18 de agosto de 1983 y sus reformas.	Artículos 64 quarter, 128bis, 128ter, 133bis.
BOLIVIA	2004	Código Electoral (última reforma en 2004)	Artículos del 114 al 120.
		- Ley de Partidos Políticos (última reforma en 2005)	Artículos 50 a 64.
		- Ley de Agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas (2004) - Ley de agosto de 2008 – suprime la subvención pública	Artículos 28 y 29.
BRASIL	1988 (Artículo 17)	Ley Orgánica de Partidos Políticos N°. 9096, del 19 de setiembre de 1995.	Artículos 30 al 49, y 51.
		Ley Electoral No. 9504, del 30 de setiembre de 1997.	Artículos 17 al 33, y del 43 al 57.

PAÍS	CONSTITUCIÓN	LEYES ELECTORALES/ PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA
COLOMBIA	1991 (Artículo 109, 110, 111)	Estatuto básico de los partidos políticos No. 130/94, del 23 de marzo de 1994.	Artículos 12 al 22, 25, 26, 28, 30, 39 , 40 y 49
		Acto Legislativo No.1, del 2003.	Artículos 107, 109,110 y 111.
		Ley 996 del 2005, que reglamenta la elección de Presidente de la República.	Título II. Capítulos del III al VII.
		Acto Legislativo No.01 del 14 de julio de 2009 ¹	Artículo 3
COSTA RICA	1949 (Artículo 96, a partir de su reforma en 1956)	Código Electoral, Ley N.º 8765 del 19 de agosto de 2009.	Artículos 52, 136 a 140, 273 a 276, 283 a 289, 296, 299 y 300: “transitorios” I, III, IV y VII.
CHILE	1980 (Artículo 19)	Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio, No. 18700, del 6 de mayo de 1988.	Artículos 30 y 31.
		Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos No. 18603/87, del 23 de marzo de 1987.	Artículos 33 al 36.
		Ley Orgánica sobre Transparencia, límite y control del Gasto Electoral No. 19884/03, del 7 de julio de 2003 y sus modificaciones (Ley 19.963 y 20.053)	Texto completo.
ECUADOR	2008 (Artículo 110)	Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del 9 de abril de 2009	Artículos 353-369
EL SALVADOR	1983 (Artículo 210)	Código Electoral. Decreto No.417/92, del 14 de diciembre de 1992. Con reformas hasta 2008.	Artículos 187 a 195.

PAÍS	CONSTITUCIÓN	LEYES ELECTORALES/ PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA
GUATEMALA	1985 (Título VIII, Disposiciones transitorias, Capítulo Único, artículo 17)	Ley Electoral y de Partidos Políticos, No.1-85, del 3 de diciembre de 1985.	Artículos del 20 al 22, 65, 125, 150, del 221 al 223.
		Decreto No.10-04 Reformas constitucionales y régimen electoral, del 21 de abril de 2004.	Artículos 21, 88 al 90 y 259.
		Decreto 35-2006 Reformas de armonización al Decreto 10-04. Del 17 de noviembre de 2006.	
		Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Del 23 de enero de 2007.	Capítulo II y Artículo 145.
		Reglamento de control y fiscalización del financiamiento público y privado, de las actividades permanentes y de campana electoral de las organizaciones políticas. Acuerdo 19-2007, TSE, del 23 de enero de 2007.	Texto completo
		Reglamento de control y fiscalización de las campanas publicitarias de las elecciones generales. Acuerdo 131-2007, TSE, del 3 de mayo de 2007.	Texto completo
HONDURAS	1982 (Artículos 49 y 50)	Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas No.44-2004 15 de mayo, reformado por decreto 35-2008 del 22 de abril de 2008.	Artículos 81 al 87 y artículos 220-226.

PAÍS	CONSTITUCIÓN	LEYES ELECTORALES/ PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA
MÉXICO	1917 (Artículo 41)	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del 22 de noviembre de 1996, reformado integralmente el 14 de enero de 2008.	Artículos del 34 al 38, del 41 al 76. Artículos del 340 al 354.
NICARAGUA	1987 y sus reformas	Ley Electoral No. 331, de 24 de enero de 2000.	Artículos 10, 61, 62, 63, 73, 74, 86, 87, 90 al 107, 137, 173 a 178.
PANAMÁ	1972 Reformada por los Actos reformativos de 1978, el Acto Constitucional de 1983. Los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No.2 de 1994, y el Acto Legislativo No.1 de 27 de julio de 2004 (Artículos 140 y 141)	Ley No.11 de 10 de agosto de 1983 y las siguientes leyes que las reforman: Ley 4 de 14 de febrero de 1984, la Ley 9 de 21 de setiembre de 1988, Ley 3 de 15 de marzo de 1992, Ley 17 de 30 de junio de 1993, y la Ley 22 de 14 de julio de 1997, Ley 60 de 17 de diciembre de 2002 y la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006.	Artículos del 176 al 195. Artículos 209, 419 y 420.
PARAGUAY	1992 (Artículos 31 y 126)	Código Electoral, Ley No.834, del 17 de abril de 1996.	Artículos 63 al 75. Artículos del 276 al 284. Artículos 301, 302, 304, 305, 336 y 337.
PERÚ	1993 (Artículo 35)	Ley de Partidos Políticos, del 1º. de noviembre de 2003.	Artículos del 28 al 41.
		Ley Orgánica de Elecciones No.26859/97, del 1º. Octubre de 1997.	Artículo 183, 192, 361 y 362.
		Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, del 30 de marzo del 2007	

PAÍS	CONSTITUCIÓN	LEYES ELECTORALES/ PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA
REP. DOMINICANA	2002	Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre de 1997.	Artículos del 47 al 55, 94.
URUGUAY	1967	Desde 1928 el financiamiento público se otorga mediante leyes ad hoc que se aprueban antes de cada acto electoral. En 2009 se votó la Ley No.18.485, de “Funcionamiento de los partidos políticos”, que establece el deber del Estado en materia de financiamiento electoral y permanente. Esta norma establece criterios para la subvención pública, define topes y restricciones a las donaciones, y formula mecanismos de rendición de cuentas ante el organismo electoral.	
VENEZUELA	1999 (Artículo 67, 293)	Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política del 13 de diciembre de 1997.	Artículos 75, 199, 201 a 203, 209 a 213, 215, 255, 258, 261, 262 y 263.
		Ley Orgánica del Poder Electoral, No.37573, del 19 de noviembre de 2002.	Artículos 33 y 69.
		Ley de Partidos Políticos, reuniones públicas y manifestaciones, según la Gaceta Oficial No. 27620 del 16 de diciembre de 1964.	Artículos 25 y 35.

¹ Es importante indicar que está pendiente que pase el examen de constitucionalidad la ley estatutaria que reglamenta el AL No.1 de 2009. Esta ley estatutaria fue aprobada por el Congreso de la República en diciembre de 2010, y pasó a examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como requisito previo a la sanción presidencial y a su entrada en vigencia. Ello en aplicación del artículo 153 de la Constitución, que dice así:

“Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.